

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00026 00**
Demandante: WILBER ALBERTO CIFUENTES
Demandado: NEIVIS MARINA DE LEÓN MARTÍNEZ

Revisada la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandante para lograr la notificación personal de la demanda se concluye que no es posible que sea tenida como válida ya que no se puede verificar el contenido del documento anexos al correo electrónico (auto admisorio).

Tampoco se observa que en el *email* se indique el canal de comunicación con que cuenta la demandada para contestar la demanda, así como también se echa de menos el acuse de recibido o alguna otra prueba de confirmación del correo electrónico o mensaje de datos, como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que en caso de tener prueba del cumplimiento de las exigencias anteriores las aporte, en caso contrario deberá remitir nuevamente el correo electrónico de notificación personal teniendo en cuenta las prevenciones realizadas en esta providencia

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental a la defensa y contradicción del sujeto pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6eb7a64db7a0cf38ae90057c8b10222157e42e829f886deb411085d8d05b7a

Documento generado en 07/09/2021 03:33:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**